



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)
Ref.: Acción de tutela- Radicación: 040-2025-10116-00

Como quiera que la acción presentada reúne las exigencias establecidas en el Decreto 2591 de 1991, se **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la Acción de Tutela promovida por la **FEDERACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA SALUD “FETSALUD”**, actuando a través de su presidente Diana Carolina Plata Guerrero, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por medio del Dr. Luis Carlos Leal Angarita en calidad de Superintendente de la entidad o quien haga sus veces.

2.- Para decidir de fondo el presente asunto, se decretan las siguientes pruebas:

2.1. Ordenar a la accionada que allegue un informe detallado respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a esta acción, el cual se considera rendido bajo la gravedad de juramento (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

2.2. Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede, a la accionada el **término de dos (2) días**, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación que le entere de la presente acción constitucional. Así mismo, se le hace saber que dentro del anterior termino podrá presentar las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

2.3. Tener como pruebas los documentos anexos a la solicitud de tutela (*pdf 05 del expediente electrónico*).

3. **ABSTENERSE** de decretar la medida provisional –cautelar- solicitada por la parte accionante, toda vez que no se vislumbra la inminencia de un perjuicio irremediable, por lo que no se allegó prueba que infiera la existencia de un riesgo probable de afectación a los derechos fundamentales invocados o alguna prueba que dé cuenta que su solicitud deba realizarse de ***carácter urgente o prioritario***, por lo que no se desprende ni se puede inferir tal situación que amerite adoptar dicha medida; lo que solicita como medida provisional es *la suspensión inmediata de los efectos de la Resolución No. 2025910000004833-6 DE 18 – 06 – 2025, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se terminó el nombramiento provisional de la señora Herminia Lucia Salamanca Mozo en tanto se resuelve de fondo la presente acción de tutela*. Empero, no hay prueba sumaria que demuestre la vulneración a los derechos invocados por parte de la parte accionante y que sustente tal petición.

En ese orden de ideas, no se cumple con las hipótesis establecidas por la Corte Constitucional, “...*(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2025-10116-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Federación Colombiana de Trabajadores de la Salud FETSALUD. Presidente Diana Carolina Plata Guerrero.

Accionado: Superintendencia Nacional de Salud.

Auto: Admite tutela – Niega Medida Provisional

el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que La violación se torne más gravosa (...)”¹.

Igualmente, se recuerda que dentro del trámite de la acción de tutela el juez podrá ordenar las medidas provisionales que considere necesarias para la salvaguarda de los derechos invocados.

4-. Notificar a las partes la decisión aquí adoptada, por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO

¹ Corte Constitucional, A-380 del 7 de diciembre de 2010; MP. Mauricio González Cuervo